



CT-E/21/2020

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas día 11 de noviembre de 2020, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los CC. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Andrea Zúñiga Valadés, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Graciela Salinas Díaz, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana, Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad; Lic. Óscar Agustín Terrés González, Director de Información; Mtra. Patricia Mateos Sedas, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Lic. Erika Vanessa Ortega Aviles, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"; Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Capital Humano; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A"; Lic. Laura Tapia Núñez,



Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; C. María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia; así como de el invitado permanente, el Mtro. Luis Hernández. Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA -----

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día. -----
- 3.- Análisis de las solicitudes.-----
- 4.- Acuerdos.-----
- 5.- Cierre de Sesión. -----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA -----



2. Aprobación del Orden del Día.

La Lic. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000100620, 01150000102620, 0115000134520, 0115000144520 y 0115000151420

FOLIO: 0115000100620

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

"Del mes de octubre del año dos mil dieciocho al mes de abril del año dos mil veinte, se pide información pública respecto de cuántas quejas y denuncias existen registradas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y áreas internas de investigación, en contra de Manuel Negrete Arias como Alcalde de Coyoacán y servidor público de la Ciudad de México, se indique la fecha de ingreso de los escritos de promociones quejas,

Handwritten blue notes and signatures on the right margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom right.



se proporcionen los números de registro de su Sistema de denuncias, y se proporcione el datos de los números de expedientes asignados,
se informe en que área interna y/o órgano interno se están radicados, y los datos del servidor público responsable de su investigación procedente y de localización de su oficina pública,
se comunique el estatus actual,
se refiera de acuerdo a su catálogo público y la Ley de responsabilidades, los motivos de las quejas de acuerdo al o los expedientes que obran en sus archivos,
datos y/o nombre de los promoventes, quejosos y/o representaciones sociales que ingresaron su queja o denuncia, y se indique los nombres de los diputados del congreso de la ciudad de México que ingresaron su queja como Carlos Castillo Pérez, y su número de expediente,
y en general el estatus que guardan cada uno de ellos a la fecha.

Datos para facilitar su localización Secretario de la Contraloría General Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías Dirección General de Responsabilidades Administrativas Dirección de Atención a Denuncias e Investigación Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán.”(sic).

RESPUESTA:

“...se indica que la información solicitada por el petionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de quejas y denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.



Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias** en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular..."(sic).

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

[Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin]



(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large 'A' and various initials.



CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 01150000102620 CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco-Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:



"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE LAS ACTAS ENTREGA RECEPCION SIGNADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JEFATURA DELEGACIONAL Y/O DE LA ALCADIA DE XOCHIMILCO QUE A CONTINUACION REFIERO: 1.-JEFE DELEGACIONAL. 2.-ALCALDE. 3.-SECRETARIO PARTICULAR 4.-COORDINADOR DE ASESORES Y PLANEACION DEL DESARROLLO. 5.-COORDINADOR DE VENTANILLA UNICA. 6.-COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA. 7.-COORDINADOR DE SEGURIDAD CIUDADANA. 8.-DIRECTOR GENERAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL. 9.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EVALUACION Y DICTAMENES. 10.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACIÓN DE BRIGADAS. 11.-DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO Y/ O DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO. 12.-DIRECTOR JURIDICO. 13.-SUBDIRECTOR DE LEGALIDAD. 14.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACION DE INFRACCIONES. 15.-SUBDIRECTOR DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. 16.- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA 17.- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RESGUARDO DE LA PROPIEDAD DE LA SUBDIRECCION DE TENENCIA DE LA TIERRA. 18.-SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS. 19.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACION. 20.-JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CLAUSURAS Y SANCIONES. 21.-JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO. 22.-JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORIA JURIDICA. 23.-DIRECTOR DE GOBIERNO. 24.-JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS. 25.-JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA. 26.-DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION. 27.-SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. 28.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS. 29.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS, PAGOS Y PRESUPUESTO. 30.-SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS. 31.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL. 32.-SUBDIRECTOR DE AUTO GENERADOS. 33.-DIRECTOR DE

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]



RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES. 34.-SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES. 35.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES. 36.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS. 37.-SUBDIRECTOR DE INFORMATICA. 38.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SISTEMAS. 39.-SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES. 40.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO. 41.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR. 42.-DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. 43.-SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS. 44.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS, AGUA POTABLE Y DRENAJE. 45.-SUBDIRECTOR TECNICA. 46.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES. 47.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AVANCE FISICO FINANCIERO. 48.-DIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y DESARROLLO URBANO. 49.-SUBDIRECCION DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION. 50.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES, ALINEAMIENTOS Y NUMEROS OFICIALES. 51.-SUBDIRECCION DE DESARROLLO URBANO. 52.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE USOS DE SUELO Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO. 53.-DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS. 54.-DIRECCION DE SERVICIOS Y OPERACIÓN URBANA. 55.-SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE LIMPIA. 56.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION. 57.-SUBDIRECCION DE PARQUES, JARDINES Y ALUMBRADO. 58.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES. 59.-DIRECTOR DE OPERACIÓN HIDRAULICA Y MANTENIMIENTO. 60.-SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN HIDRAULICA. 61.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA RED HIDRAULICA. 62.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESASOLVE. 63.-SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTOS A VIALIDADES. 64.-JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION. 65.-DIRECTOR GENERAL DE TURISMO Y FOMENTO ECONOMICO. 66.-DIRECTOR DE TURISMO. 67.-DIRECTOR DE FOMENTO



ECONOMICO Y COOPERATIVO. 68.-SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACION Y FOMENTO COOPERATIVO. 69.-DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA. 70.-SUBDIRECTOR DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES Y VINCULACION CIUDADANA. 71.-SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS COMUNITARIOS. 72.-DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. 73.-DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE. 74.-SUBDIRECTOR DE PRODUCCION AGROFORESTAL. 75.-SUBDIRECTOR DE PROYECTOS SUSTENTABLES. 76.-DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES. 77.-SUBDIRECTOR GENERAL DE CONSERVACION ECOLOGICA. 78.-SUBDIRECTOR DE PLANEACION, AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD. TODAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2010 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.”

RESPUESTA:

Por lo anterior, debido a que lo solicitado por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción del mismo supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado y el procesamiento de la misma podría entorpecer el buen desempeño de las funciones de esta autoridad; con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición la información para su consulta directa, y en cumplimiento al lineamiento sexagésimo octavo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, se informa que para dicha consulta se designa personal capacitado para asistir al peticionario durante la consulta a fin de salvaguardar los datos confidenciales.

En virtud de lo anterior es necesario que previamente el peticionario se comunique al teléfono 55 5334 0667, extensión 3756, de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, para agendar su visita y establecer los días, horarios, lugar de consulta, así como el nombre, cargo y datos de los servidores públicos que asistirán al peticionario.

Es preciso mencionar que sólo podrá consultar la información el solicitante, a fin de dar estricto cumplimiento a las medidas señaladas en el: “*TERCER ACUERDO POR EL QUE SE*



DETERMINAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ATENDER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19, publicado el 1° de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en específico a la fracción V del Acuerdo PRIMERO, misma que establece:

V. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal y de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido que las documentales que integran los expedientes en cuestión, se observan diversos datos de carácter confidencial, los sujetos obligados en ejercicio del derecho a la protección de datos personales, restringen el acceso de la información por contener datos como son: domicilio particular tanto de los servidores públicos involucrados tanto de las personas que fungieron como testigos, datos de IFE o INE como son: número de folio de IFE o INE según sea el caso, número de OCR, edad, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma y el espacio donde se marca el año y la elección de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Federal Electoral; Credencial de trabajo expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, firma y fotografía; Licencia de conducir expedidas por la Secretaría de Movilidad, las cuales contienen datos como son: huella dactilar, firma y fotografía, datos clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley citada.



Por lo tanto, se solicita se someta al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la aprobación de los datos personales para su clasificación en la modalidad de información confidencial, así como el que se dispondrá de personal capacitado adscrito a esta órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, para apoyar al peticionario durante la consulta que realice, garantizando el resguardo de la información confidencial, esto con fundamento en el artículo 186 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Lineamiento sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

En el caso de Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, Instituto Federal Electoral, para el caso de licencias de conducir y/o credencia de trabajo.

Número OCR: En el reverso de la credencial de elector se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencia. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Edad. La edad, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación confidencial.

Fotografía. La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación



gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que un titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro.

Localidad. Es un pueblo o una ciudad. Una localidad, en este marco, es una división administrativa de un territorio.

Sección. Es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electorales. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

Año de registro. Es el año en que se registra un documento o padrón donde constan inscripciones o información en general.

Año de emisión. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión.

Fecha de Vigencia. Es la marca el periodo a partir del cual entran en vigor las disposiciones pactadas de un contrato o cuando una normativa o reglamento.

Huella dactilar. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas, y por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Firma. Con relación a la firma, El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que es un atributo de la personalidad de los individuos, por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Domicilio particular. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Sexo. Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona que la hacen identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado, y por ende, en su intimidad.

Localidad y Sección: La localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 01150000102620 INEXISTENCIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DECLARA LA INEXISTENCIA : Órgano Interno de



Control en la Alcaldía Xochimilco-Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA

Ahora bien, se informa que respecto de las Actas Entrega Recepción de los siguientes cargos:

- 2. Alcalde.
- 8. Director General de Riesgos y Protección Civil.
- 13. Subdirector de Legalidad.
- 43. Subdirector de seguimiento a Obras Públicas.
- 50. Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones, alineamientos y números oficiales.
- 54. Dirección de Servicios y Operación Urbana.
- 56. Jefe de Unidad Departamental de Barrido y Recolección.

De la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, no obra antecedente de Actas Entrega Recepción, toda vez que de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública para el Distrito Federal y para la Ciudad de México respectivamente, se señala que las Actas Entrega Recepción son un acto que realizan los servidores públicos saliente y entrante al separarse o ingresar al cargo, precisando que con relación a los cargos antes referidos, algunos no forman parte de la estructura orgánica de la Alcaldía Xochimilco y en otros, la persona servidora pública no ha cambiado o en su caso solamente la denominación del encargo sufrió alguna modificación, motivo por el cual no se cuenta con el Acta correspondiente.

En atención a la solicitud del peticionario sobre el período de años requeridos (2010 – a la fecha de la solicitud), esta autoridad administrativa aclara que no se dispone de acta administrativa formalizada para cada año, pues algunos servidores públicos permanecen o permanecieron más de un año en el encargo.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



De tal suerte es necesario someter al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dicha información para determinar la inexistencia de la misma de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin.



al servidor público responsable de contar con la misma.

FOLIO: 0115000134520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD

"Solicito saber cuántas quejas y o denuncias se tienen registradas contra la maestra Benita Hernández Cerón, como directora del Registro Público de la Propiedad, de diciembre de 2018"



al 8 de septiembre de 2020, Asimismo deseo saber de las causas de cada una de las quejas y o denuncias contra la funcionaria.”(sic).

RESPUESTA:

“...se indica que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular...**”
(sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la



presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin.



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información



CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000144520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: La Dirección General de Responsabilidades Administrativas; el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"Es que quiero saber que acciones realiso el organo interno de contol en servicios de salud publica de la ciudad de mexico y la contraloria general contra el trabajador Jose Israel Espinosa Martinez que tiene el puesto de soporte administrativo A ya que cometio muchas faltas el cabron el tiene varias denuncias por acoso a las trabajadoras fisico y verbal en su estadia en el organo interno de control en servicios de salud y en especifico quiero conocer la denuncia de la lic Brenda Emoe Tran Estrada ya que el culero abuso de ella fisica y verbal y tambien quiero conocer las sanciones que le an echo a este cabron por sus actos tan mierderos" (sic)



RESPUESTA:

En relación a la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **denuncia**, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **denuncia**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o



esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **denuncia**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No ha sido clasificada anteriormente

FOLIO: SIP 0115000151420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS AMPLIACIÓN

Handwritten blue marks and signatures on the right margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



QUE SE TURNA LA SOLICITUD	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito copia íntegra del expediente OIC/SS/D/142/2019 motivado por mi queja presentada en la secretaría de la contraloría." (Sic)

RESPUESTA:

"Al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, advierte que el expediente consta de 102 (ciento dos) fojas útiles, de las cuales 82 (ochenta y dos) fojas útiles, contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo que, se deberá proporcionar versión pública de la misma; toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para difundir datos personales, consistentes en Nombre, domicilio, Edad, Firma, Sexo, Huella Dactilar, Fotografía, Lugar de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Teléfono, Estado Civil, Correo Electrónico Particular, Ocupación (Instrucción Académica), Credencial de Elector, siendo los datos a testar: domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar, firma y número de folio, todo lo anterior datos del denunciante; y Expediente Clínico en el cual obran datos a testar como: estado de salud, signos vitales, diagnósticos médicos, padecimientos y tratamientos, domicilio particular, Edad, Fotografía, CURP, Huella dactilar, firma y número de folio, todo lo anterior datos del denunciante; Así como, Cédula Profesional de médicos particulares siendo los datos a testar como: el CURP y



firma. Por tanto, se clasifican como confidenciales por tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Asimismo, para la Elaboración de Versiones Públicas, se brindan las primeras 60 hojas de manera gratuita, mismas que 14 son en copia simple y 46 en versión pública; precisando que las 42 restantes, 6 son en copia simple y 36 en versión pública, y se otorgaran al peticionario previo pago de derechos, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.” (Sic)

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de



datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

fracciones

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.46

(...)

- II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.61

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE del denunciante: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

DOMICILIO del denunciante: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

EDAD del denunciante: La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

FIRMA del denunciante: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

SEXO del denunciante: Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



HUELLA DACTILAR del denunciante: Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

FOTOGRAFÍA del denunciante: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

LUGAR DE NACIMIENTO del denunciante: El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se considera que es un dato personal.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) del denunciante: se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

RFC: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del denunciante: de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



TELÉFONO del denunciante: Un **teléfono de casa o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

ESTADO CIVIL del denunciante: El **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR del denunciante: El **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

OCUPACIÓN (INSTRUCCIÓN ACADÉMICA) del denunciante: La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial.

CREDENCIAL DE ELECTOR del denunciante:

Domicilio particular: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.



Edad: La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

Fotografía: La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

Número OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el *número de credencial de elector* corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

Clave de elector: La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su



sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

Localidad y Sección: Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia: El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Espacios necesarios para marcar el año y elección: Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella dactilar: La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Firma: Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Número de folio: Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción en el Padrón Electoral que



presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

CURP: Clave Única de Registro de Población, ya que permite certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

Expediente Clínico del denunciante: El expediente clínico contiene información relacionada con datos personales considerados como sensibles al contener datos sobre el estado de salud, signos vitales, diagnósticos médicos, padecimientos y tratamientos, del denunciante, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial ya que incide directamente en la privacidad de la personas y su difusión podría afectar la esfera privada e intimidad de la misma.

Así mismo dentro del expediente clínico se testan datos como:

Domicilio particular: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Edad: La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.



Fotografía: La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

CURP: Clave Única de Registro de Población, ya que permite certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

Huella dactilar: La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Firma: Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Número de folio del expediente clínico: ya que el divulgarse dicho dato podría identificarse plenamente a la persona titular de los mismos, al ser una característica individual que se utiliza como medio de identificación y registro de las personas, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

CEDULA PROFESIONAL de los médicos particulares: (CURP y firma).

CURP: Clave Única de Registro de Población, ya que permite certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



personas, y el otorgar dicha información puede vulnerar la vida privada de la persona al hacerla identificable, por lo cual dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

FIRMA: Con relación a la firma, es un dato personal que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que al tratarse de un dato personal al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:NO

4.-Acuerdos-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-----

ACUERDO CT-E/21-01/20: Mediante propuesta del la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio:



0115000100620 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/21-02/20: Mediante propuesta la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 01150000102620 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del domicilio particular tanto de los servidores públicos involucrados tanto de las personas que fungieron como testigos, datos de IFE o INE como son: número de folio de IFE o INE según sea el caso, número de OCR, edad, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma y el espacio donde se marca el año y la elección de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Federal Electoral; Credencial de trabajo expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, firma y fotografía; Licencia de conducir expedidas por la Secretaría de Movilidad, las cuales contienen datos como son: huella dactilar, firma y fotografía, datos clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley citada; Asimismo se acuerda por unanimidad CONFIRMAR la INEXISTENCIA respecto de las Actas Entrega Recepción de los siguientes cargos: Alcalde, Director General de Riesgos y Protección Civil, Subdirector de Legalidad, Subdirector de seguimiento a Obras Públicas, Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones, alineamientos y números oficiales, Dirección de Servicios y Operación Urbana y Jefe de Unidad Departamental de Barrido y Recolección.

ACUERDO CT-E/21-03/20 Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales,



adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000134520 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

[Handwritten signature]

ACUERDO CT-E/21-04/20: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000144520 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ACUERDO CT-E/21-05/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000151420 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del nombre, domicilio, edad, firma, sexo, huella dactilar, fotografía, lugar de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), teléfono, estado civil, correo electrónico particular, ocupación

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



(instrucción académica), credencial de elector, siendo los datos a testar: domicilio particular, edad, fotografía, número OCR, clave de elector, CURP, sección, localidad, año de registro y año de emisión, así como fecha de vigencia, huella dactilar, firma y número de folio, todo lo anterior datos del denunciante; y expediente clínico en el cual obran datos a testar como: estado de salud, signos vitales, diagnósticos médicos, padecimientos y tratamientos, domicilio particular, edad, fotografía, CURP, huella dactilar, firma y número de folio, todo lo anterior datos del denunciante; así como, cédula profesional de médicos particulares siendo los datos a testar como: el CURP y firma.-----

Cierre de Sesión -----

María Luisa Jiménez Paoletti, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B" del Secretario de la
Contraloría General de la Ciudad de
México

Presidente del Comité de Transparencia

[Firma manuscrita]



Lic. Andrea Zúñiga Valadés
Jefe de Unidad Departamental de Acceso
a la Información Pública
Secretaria Técnica

A

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de
Transparencia
Vocal

R

Lic. Graciela Salinas Díaz
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento
de Contraloría Ciudadana
Vocal Suplente

g

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e
Investigación
Vocal Suplente

S

HP

H

T



2020
LEONA VICARIO
Secretaría Nacional de la Transparencia

C. Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal Suplente

A

Lic. Óscar Agustín Terrés González
Director de Información
Vocal Suplente

Mtra. Patricia Mateos Sedas
Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control en Alcaldías "B"

B

Lic. Erika Vanessa Ortega Aviles
Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "A"
Vocal Suplente

B

B



Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez
Directora de Capital Humano
Vocal Suplente

Lic. Laura Tapia Núñez
Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Lic. Daniel Hernández Ramírez
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Mtro. Luis Hernández Pérez
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente



Lic. Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

